

Precios de suscripción
EN LA CAPITAL
 Por tres meses, pesetas 5'00
 Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0'30

Precios de suscripción
FUERA DE LA CAPITAL
 Por tres meses, pesetas 6'25
 Número suelto 0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII, (q. D. g.) S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO I.º

CIRCULAR NÚM. 38

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 55 de la vigente Ley provincial de 29 de Agosto de 1882, haciendo uso de las facultades que me confiere el artículo 62 de la misma, he acordado convocar a la Excm. Diputación provincial para que se reúna en el salón de actos de su casa palacio el día 2 de Enero próximo, a las once horas, con el fin de dar principio a las sesiones correspondientes al segundo período semestral del año actual; encareciendo a los señores Diputados su más puntual asistencia.

Segovia, 22 de Diciembre de 1923.

El General Gobernador,
 JOAQUÍN SERRANO NADALES

2685

JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

A LOS SEÑORES ALCALDES DE LA PROVINCIA:

Por última vez se ordena a los señores Alcaldes de esta provincia que no hayan cumplido el servicio

ordenado por esta Junta en circular publicada en el BOLETÍN del día 7 del actual, reiterada en el correspondiente al día 12, lo cumplimenten antes del 31 del corriente mes; en la inteligencia de que transcurrida esa fecha, se exigirán a los morosos, por esta Presidencia, las responsabilidades a que haya lugar.

Segovia, 21 de Diciembre de 1923.

El General Gobernador civil, Presidente,
 JOAQUÍN SERRANO

2636

JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

—O—
 AZÚCARES

Por el presente se ordena a todos los almaceristas, detallistas y a cuantos necesiten intervenir en el comercio de azúcares en esta Capital, que, a partir de la fecha de este edicto, envíen bisemanalmente (miércoles y sábados) a la Presidencia de esta Junta, declaraciones juradas de las existencias de dicho artículo.

Segovia, 21 de Diciembre de 1923.

El General Gobernador civil, Presidente,
 JOAQUÍN SERRANO

2702

Gobierno civil de la provincia de Segovia

Secretaría.—Negociado de Pesas y Medidas

En cumplimiento de lo que dispone el Reglamento vigente de pesas y medidas, se hace público por medio del presente que durante los días 2, 3, 4, 5 y 7 del próximo mes de Enero, se verificará por el personal competente la contrastación periódica anual de pesas y medidas e instrumentos de pesar y medir en esta Capital, en el local en que se están instaladas las oficinas de dicho servicio, sitas en la Casa de la Tierra, debiendo presentarse completas todas las colecciones de pesas y medidas; sin cuyo requisito, no serán contrastadas hasta completarlas.

En días sucesivos se continuará la contrastación a domicilio, haciendo presente al público que en virtud del artículo 75 del citado Reglamento, se cobrarán dobles derechos de contrastación.

En su consecuencia encargo a todas las Autoridades dependientes de la mía, presten al señor Ingeniero Fiel contraste de esta provincia, D. Mariano Tortosa Prados y a su ayudante D. Isidro Marcos Martín, cuantos auxilios le sean necesarios y reclamen para el mejor desempeño de su cometido, considerado como de utilidad pública.

Segovia, 22 de Diciembre de 1923.

El Gobernador,
 JOAQUÍN SERRANO NADALES

2681

Administración de Propiedades e Impuestos de la provincia de Segovia

CONSUMOS.—CIRCULAR

Como ampliación de mi Circular de medios para recaudar el Impuesto de consumos o de adopción de arbitrios sustitutivos del mismo, publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, de 16 de Noviembre último, número 138, se publica la siguiente circular de la Dirección general de Propiedades e Impuestos, cumpliendo lo ordenado por la misma, así como se reproduce la Real orden de 8 de Noviembre de 1922, que ya fué publicada por orden de esta Administración de Propiedades en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, número 137, de 15 de Noviembre de 1922, para que con el conocimiento del mayor número posible de datos y antecedentes oficiales, se eviten dudas y vacilaciones a los Ayuntamientos que para nivelar sus presupuestos tengan necesidad de recurrir al impuesto de Consumos o arbitrios sustitutivos, y quejas y reclamaciones por parte de los vecinos de dichos pueblos.

Llegada la época en que los Ayuntamientos realizan los trabajos de formación de su presupuesto de ingresos para el próximo ejercicio económico de 1924-25, ingresos entre los que figuran, como de más importancia, los procedentes del impuesto de consumos o de los arbitrios de él sustitutivos, y con objeto de que la efectividad de tales tributos se ajuste estrictamente a los preceptos legales que los autorizaron, para garantías de las Corporaciones municipales directamente interesadas y de los contribuyentes, evitando en lo posible dudas y vacilaciones de las primeras y quejas y reclamaciones de los segundos; esta Dirección general esti-

ma oportuno significar a V. S. lo siguiente:

1.º Respecto a los Ayuntamientos de los Municipios donde aun se hace efectivo el impuesto de consumos, he de recordar a V. S. la obligación que tienen, conforme a lo dispuesto en el artículo 260 del reglamento del ramo, de poner en conocimiento de la Administración de Propiedades e Impuestos el medio o medios, de los autorizados actualmente, que hayan adoptado o adopten para la exacción de aquel tributo, que son, como se sabe, los de administración directa, conciertos gremiales, o repartimiento general, este último en la forma determinada en el artículo 114 del decreto-ley de 11 de Septiembre de 1918.

2.º Los Ayuntamientos de los Municipios donde se ha suprimido o sustituido el impuesto de consumos y, en su lugar, se han establecido los arbitrios y recargos autorizados en el artículo 6.º de la ley de 12 de Junio de 1911 y el decreto-ley de 11 de Septiembre de 1918, tendrán presentes las reglas que a continuación se expresan:

a) Deberán formar, si aún no las hubieran formado, y someter a la superior aprobación reglamentaria, de no haberlo hecho ya, las Ordenanzas de los indicados arbitrios cuya adopción acuerde la Junta Municipal de Asociados, como susceptibles de rendimientos en la localidad. Sin aquel requisito de aprobación, no podrán hacerse efectivos tales arbitrios.

b) Para la exacción de los aludidos recargos que el mismo artículo 6.º autoriza, no se necesita la previa aprobación de los Ordenanzas por la superioridad, bastando con que se ponga en conocimiento de la Administración de Propiedades e Impuestos el medio acordado para realizarlos, de los determinados en los artículos 9.º y 10 de la propia ley de 12 de Junio de 1911.

c) Las Ordenanzas de aquellos arbitrios tienen un período máximo de vigencia de diez años, conforme al párrafo segundo del artículo 119 del Reglamento de 29 de Junio de 1911, y, por tanto, las que hayan regido durante aquel período de tiempo, o el menor para el cual fueron aprobadas, necesitan nueva aprobación de la superioridad, como, asimismo, las variaciones o rectificaciones que en las dichas Ordenanzas acuerde la Junta municipal.

d) La implantación de los arbitrios de que se trata ha de verificarse por el orden que se expresa en el repe-

tido artículo 6.º de la ley de 12 de Junio de 1911.

e) El repartimiento general, último medio que pueden adoptar los Municipios a fin de obtener los recursos que les falten para nivelar su presupuesto de gastos, habrá de ser formado con arreglo a los preceptos de los artículos 26 y siguientes del citado decreto-ley de 11 de Septiembre de 1918 y las Reales órdenes de carácter general y Circulares dictadas sobre la materia por el Ministerio de Hacienda, en especial la Real orden de 8 de Noviembre de 1922, publicada en la *Gaceta* del día siguiente.

3.º Los Ayuntamientos de los Municipios donde se suprima el impuesto de consumos el 1.º de Abril próximo, deberán formar desde luego el nuevo plan de ingresos con los que calculen han de rendir los repetidos arbitrios del art. 6.º de la ley de 12 de Junio de 1911 y el decreto-ley de 11 de Septiembre de 1918, incluyendo, si preciso fuese, en último término el repartimiento general, en la forma anteriormente expuesta, y acordando las Ordenanzas fiscales de tales arbitrios, que por duplicado han de ser sometidas a la superior aprobación reglamentaria, con el tiempo suficiente para que no sufra retraso alguno la obtención de los respectivos recursos a partir de la mencionada fecha de 1.º de Abril próximo venidero.

4.º Por su parte, esa oficina provincial deberá, a su vez, dar facilidades a los Ayuntamientos, resolviendo las dudas que se les presenten y suministrándoles cuantos datos de los que existan en documentos oficiales, reclamen como necesarios aquellas Corporaciones para poder cumplir su cometido.

Del recibo de la presente, que habrá de ser publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, juntamente con la reproducción de la mencionada Real orden de 8 de Noviembre de 1922, dará V. S. conocimiento a este Centro directivo, remitiéndole un ejemplar de dicho BOLETIN OFICIAL.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1923.—El Director general, José de Lara. Sr. Delegado de Hacienda en la provincia de...

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Próxima la época en que los Ayuntamientos deben comenzar la formación de los presupuestos municipales del venidero ejercicio económico de 1923-24, acordando los recursos que han de figurar en éstos como fuentes de ingresos,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, en lo que respecta a la utilización del repartimiento general regulado en el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, ha tenido a bien dictar las siguientes disposiciones:

1.ª Con anterioridad al día 1.º de Enero del próximo año de 1923 comunicarán los Ayuntamientos a las Administraciones de Propiedades e Impuestos de las provincias:

a) Los que aún hayan de recandar el impuesto de consumos y sus recargos municipales, el medio o medios que reglamentariamente hayan adoptado para ello en 1923-24;

b) Aquéllos en cuyos términos municipales se haya sustituido o suprimido dicho impuesto, si han acordado para cubrir sus atenciones en el mismo ejercicio económico la implantación del repartimiento general, y si han recabado, en su caso, la autorización determinada en el artículo 103 del

mencionado Real decreto de 11 de Septiembre de 1918.

2.ª Los Ayuntamientos que para una u otra obligación de las anteriormente citadas, o para ambas a la vez, hayan de utilizar el indicado medio de repartimiento general, formarán la Ordenanza señalada en los artículos 26 y 64 del Real decreto, y nombrarán, en Junta municipal de Asociados, los Vocales natos de las Comisiones de evaluación de las partes real y personal a que se refieren los artículos 69, 70 y 75 del mismo cuerpo legal, Vocales a quienes se hará entrega públicamente de los documentos designados en el artículo 77 del repetidamente aludido Real decreto. Los indicados trabajos, de la exclusiva incumbencia de los Ayuntamientos, para la buena administración municipal y en beneficio de sus intereses, serán realizados dentro del mencionado mes de Enero de 1923, o en el caso de que se trata en el último inciso del apartado b) de la disposición 1.ª, dentro de los treinta días siguientes al en que aquellas Corporaciones hayan recibido la notificación del acuerdo de la Superioridad autorizándoles para implantar el repartimiento general.

3.ª En el mes de Febrero de 1923 ejecutarán los Vocales natos designados para las Comisiones de evaluación los trabajos que los artículos 78 al 84 del Real decreto les encomiendan para constituir aquellas Comisiones y la Junta general del repartimiento. Las primeras, durante el mes de Marzo procederán a estimar las utilidades de los contribuyentes con arreglo a los artículos 87 al 94, y la segunda, a la formación de dicho repartimiento general, sujetándose a los artículos 95 al 98 a fin de que en el mes de Abril, o ser al empezar el año económico a que se contraiga el documento cobratorio en cuestión, pueda tener éste efectividad.

4.ª En evitación de dudas y reclamaciones se tendrá presente:

a) Que todo anuncio de exposición de documentos al público o de celebración de actos, por lo que respecta, tanto a la designación de los Vocales de las Comisiones de evaluación, como a cualquier otro acuerdo del Ayuntamiento, o de la Junta general del repartimiento, en relación con los preceptos del Real decreto, deberá hacerse a la vez por edictos, en la forma acostumbrada en la localidad, y en BOLETIN OFICIAL de la provincia, con la mayor claridad posible y los necesarios detalles de lugar, sitio y horas;

b) Que a los Vocales natos y a los electos de las Comisiones de evaluación se les deberá comunicar personalmente su nombramiento en la forma que determina el vigente Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, advirtiéndoles que acusen su conformidad, o que si no aceptan el cargo, hagan renuncia de él por escrito, en un plazo que no podrá exceder de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al en que hayan recibido la respectiva notificación;

c) Que en el caso de renuncia de alguno o alguno de los Vocales, deberán quedar constituidas las Comisiones de evaluación y la Junta general del repartimiento con los demás Vocales, sea cualquiera su número, que habiendo acusado su aceptación de cargo acudan a realizar los trabajos que por virtud de las disposiciones del Real decreto les competen;

d) Que las faltas continuadas de asistencia a las sesiones, sin la justificación precisa, de los Vocales que no hayan renunciado su cargo, aparte la imposición de la multa a que se refiere el artículo 74 del Real decreto,

dejarán aparejada la renuncia tácita, que podrán formalizar las propias Comisiones y la Junta general de repartimiento;

e) Que la renuncia en forma expresa de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación puede dar lugar sin inconveniente alguno, a nueva designación para estos mismos cargos por parte de los Ayuntamientos, en Junta municipal de Asociados, de los mayores contribuyentes que sigan a aquéllos en la forma determinada en los artículos 69 y 70 del Real decreto.

5.ª A las Comisiones y Juntas que, constituidas legalmente y en posesión de todos los datos y antecedentes necesarios, no cumplan su cometido, los Ayuntamientos podrán exigirles las responsabilidades que correspondan según la ley Municipal.

6.ª Cuando se trate del repartimiento general por el cupo de Consumos y sus recargos, las responsabilidades de los Ayuntamientos por la demora en la confección de dicho documento o por la no realización de éste después de acordado serán directas para con la Hacienda, conforme a las disposiciones del Reglamento vigente del impuesto de Consumos de 11 de Octubre de 1898.

7.ª Las Oficinas provinciales, los Tribunales de repartos y los Ayuntamientos tendrán en cuenta las prevenciones de las Reales órdenes de carácter general de 18 de Marzo de 1920 (*Gaceta* del 21), 4 de Diciembre del mismo año (*Gaceta* del 12) y 6 de Mayo de 1921 (*Gaceta* del 18), cuya reproducción en los BOLETINES OFICIALES de las provincias ordenarán los Delegados de Hacienda, para que, conocidas por los contribuyentes, puedan éstos alegar sus derechos con oportunidad.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 8 de Noviembre de 1922.—Berjamín.

Señor Director general de Propiedades e Impuestos.

(*Gaceta* del 9 de Noviembre de 1922.)

Esperando esta Administración de Propiedades e Impuestos del celo y laboriosidad de los Ayuntamientos de la provincia, que darán exacto cumplimiento a las instrucciones y plazos que anteceden, evitando el empleo de medidas coercitivas siempre enojosas.

Segovia, 20 de Diciembre de 1923. El Administrador de Propiedades e Impuestos, Carlos Vera.

2682

Cuerpo de Ingenieros de Montes

Distrito forestal de Segovia
SUBASTA

El día 17 de Enero próximo a las once del mismo y ante el señor Ingeniero Jefe del Distrito Forestal de Segovia, en las oficinas del mismo, Plaza de San Martín, núm. 1, y en la Alcaldía de Fuentepelayo, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o de quien haga sus veces, tendrá lugar la primera subasta doble y simultánea para la enajenación de 483 pinos maderables con un volumen de 514'387 metros cúbicos de madera, señalados en el monte de sus propios, núm. 23 del Catálogo, bajo la tasación de 8.215'80 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en las oficinas de dicho Distrito y en la Secretaría del Ayuntamiento de Fuentepelayo.

Si en las primeras subastas no hubiera licitadores, se celebrará la segunda a los diez días siguientes.

Las proposiciones se extenderán en papel del sello undécimo y se presentarán en pliegos cerrados con arreglo

al modelo inserto al final de este anuncio.

Segovia, 20 de Diciembre de 1923.—El Ingeniero Jefe, P. A., Alfonso Cid.

Modelo de proposición

Don N.... N...., vecino de..., según cédula personal número..., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Segovia, número..., del día... de..., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adquisición en pública subasta de 483 pinos en el monte núm. 23, de los propios de Fuentepelayo, se comprometo a la adquisición de dichos pinos, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..., pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente).

2680

Sección administrativa de primera enseñanza de la provincia de Segovia

Habiendo renunciado el cargo de Habilitado de los maestros nacionales del partido judicial de Riaza, D. Eustasio Sanz Gutiérrez, y solicitando la devolución de la fianza que tiene constituida para garantizar dicha Habilitación, por el presente se pone en conocimiento de los Maestros y Maestras que sirvieron en dicho partido durante el tiempo que fué habilitado, la incoación del oportuno expediente, al efecto de que si alguno estimara oportuno reclamar contra la gestión económica a que está afectada la expresada fianza, lo haga ante esta Sección en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al en que se inserte el presente en la *Gaceta de Madrid*; bien entendido que transcurrido dicho plazo, sin que se haya formulado reclamación alguna, se entenderá que no existe responsabilidad en la gestión de dicho Sr. Habilitado.

Segovia, 20 Diciembre de 1923.—El Jefe de la Sección, Paulino Saldaña Alonso.

2684

Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Segovia

Por orden telegráfica del Ministerio del Trabajo, se convoca a elección de Miembros de esta Cámara, en los grupos 1.º y 2.º, categorías 1.ª, 2.ª y 3.ª, por no haber tenido efecto la convocada en el día 5 del corriente.

Dicha elección tendrá lugar el día 30 del actual, desde las ocho a las catorce, en el Colegio establecido en el domicilio de la Cámara, sito en la calle de Juan Bravo, número 52, sujetándose aquella a lo prescrito en el reglamento interior de la Cámara y ley electoral.

El Presidente, *Angel de Arce Rodríguez*.

CEPOS Y VENENO

En la finca «Mata de Pirón» término de Sotosalbos, se han puesto cepos y veneno con el fin de extinguir animales dañinos.

Lo que por medio de este anuncio y los carteles que rodean la finca, se pone en conocimiento del público para seguridad personal y demás perjuicios que pudieran ocurrir.

IMPRESA PROVINCIAL